EXPEDIENTE: 2077/24-17-02-4

DEMANDANTE: **** & ****** ********** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS: OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.- Una vez **VISTOS los autos del juicio 2077/24-17-02-4,** tramitado en la vía **ordinaria**, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el día **29 de enero de 2024**, junto con su escrito en alcance, **6 de febrero 2024,** compareció ********* ******** ****** *******, en representación de ****** & ****** ********** **** ** ***** a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **37.91.03.95.0200/AUD/08852/2023** de fecha **19 de diciembre de 2023,** en la cual se resolvió determinar los siguientes créditos fiscales:

CUOTAS OBRERO PATRONALES DE LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, INVALIDEZ Y VIDA, RIESGOS DE TRABAJO Y GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES		
CRÉDITO	**PERÍODO**	**MONTO**
239311045	04/2023	$ 229,625.04
239311046	05/2023	$1,377,720.45
239311047	06/2023	$1,423,675.46
239311048	07/2023	$1,377,750.45
239311050	08/2023	$1,423,675.46
239311051	09/2023	$ 367,400.10

CUOTAS OBRERO PATRONALES DE LOS RAMOS DEL SEGURO DE RETIRO CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ		
CRÉDITO	**PERÍODO**	**MONTO**
236036221	05/2021	$ 420,178.56
236036222	06/2021	$ 732,311.22
236036224	06/2021	$ 744,316.32
236036228	06/2021	$ 96,040.80

CUOTAS OBRERO PATRONALES DE LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, INVALIDEZ Y VIDA, RIESGOS DE TRABAJO Y GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES		
239311069	04/2023	$ 91,850.02
239311071	05/2023	$ 551,100.18
239311073	06/2023	$ 569,470.18
239311075	07/2023	$ 551,100.18
239311076	08/2023	$ 569,470.18
239311077	08/2023	$ 569,470.18
239311078	09//2023	$ 146,960.04

MULTAS DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES DE LOS RAMOS DEL SEGURO DE RETIRO CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ		
CRÉDITO	**PERÍODO**	**MONTO**
239311052	05/2021	$ 168,071.42
239311046	06/2021	$ 292,924.49
239311047	06/2021	$ 297,726.53
239311048	06/2021	$ 38,416.32

TOTAL:	**$ 13,462,929.05**

2º.- Mediante proveído de **17 de abril de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad señalada como demandada, teniendo tal carácter **el Titular de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social,** para que dentro del término de ley formulara su contestación a la demanda respectiva.

3°.- A través del acuerdo de fecha **22 de octubre de 2024,** se tuvo por contestada la demanda, lo que ocurrió con el oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de

México de este Tribunal el día **12 de junio de 2024**, suscrito por la unidad encargada de la representación legal y jurídica **del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del capítulo respectivo. Finalmente, de conformidad con la fracción II y IV del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó correr traslado a la actora, y se le concedió el plazo para formular su ampliación a la demanda de nulidad.

4°.- Por medio del escrito ingresado en este Tribunal el día **21 de noviembre de 2024,** la representación legal de la empresa demandante llevó a cabo su ampliación a la demanda correspondiente, la cual, por auto de fecha **9 de junio de 2025,** se admitió a trámite la ampliación de cuenta y se ordenó correr el traslado de ley a la enjuiciada a efecto de que llevará a cabo su contestación a la ampliación respectiva.

5°.-Finalmente, mediante diverso auto de **5 de enero de 2026,** se tuvo por admitida a trámite la contestación a la ampliación que formuló **la representación jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social,** lo que ocurrió mediante oficio ingresado en este Tribunal el día **13 de agosto de 2025;** asimismo en dicho proveído se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularán sus alegatos.

Una vez que transcurrió el plazo anterior, quedo cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente en los siguientes términos y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se surte en la especie la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3, fracción II, 28, fracción I, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ya que la actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de ella hizo la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58** sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.",*** se procede al análisis y resolución de los agravios que formula la representación legal de la empresa demandante a foja 4, 47 y 54 del escrito inicial de la demanda, de los cuales sostiene las siguientes premisas:

> *[…]*
> - *FOJA 4*
>
> *"…9.- Se hace constar el Concepto de Impugnación consistente en que la Autoridad Demandada no hizo constar, en la Resolución que se impugna contenida en el Oficio número 37.91.03.95.0200/AUD/08852/2023 de Asunto: "Se determinan los Créditos fiscales que se indican" de fecha 19 de Diciembre de 2023,*

se desconoce el oficio de ampliación de periodo de revisión, como mas adelante se detalla…"

- *FOJA 47*

"…X.- Se hace constar el Concepto de Impugnación consistente en que la Autoridad Demandada no hizo constar, en la Resolución que se impugna contenida en el Oficio número 37.91.03.95.0200/AUD/08852/2023 de Asunto: "Se determinan los Créditos fiscales que se indican" de fecha 19 de Diciembre de 2023, se desconoce el oficio de ampliación de periodo de revisión…"

- *FOJA 54*

"…- 8.- Se hace constar el Concepto de Impugnación consistente en que la Autoridad Demandada no hizo constar, en la Resolución que se impugna contenida en el Oficio número 37.91.03.95.0200/AUD/08852/2023 de Asunto: "Se determinan los Créditos fiscales que se indican" de fecha 19 de Diciembre de 2023, se desconoce el oficio de ampliación de periodo de revisión, porque la Autoridad Demandada hizo la anotación de que el periodo de revisión es del del 27 de Marzo de 2023 al 31 de Julio de 2023, y no detallo ni hizo constar en ninguna parte de la resolución que se impugna cual es el motivo y fundamento legal para ampliar la revisión contenida en el Requerimiento de información y documentación con folio de revisión 40582CCA18000892023 contenido en el Oficio número 37.91.03.95.0200/AUD/04987/2023 de fecha 27 de Julio de 2023 de asunto: "Se solicitan los datos, informes y documentos que se indican", al 08 de Septiembre de 2023, sin hacer constar el documento que avale la ampliación de periodo y que no se le dio a conocer a Mi Representada y no lo hizo constar de manera detallada el documento con el que la Autoridad demandada haya ampliado el periodo de revisión, por lo que los resultados vertidos en la resolución que se impugna hasta el día 08 de septiembre de 2023 es ilegal y por lo tanto los créditos vertidos al 08 de septiembre de 2023 son ilegales y carecen de sustento jurídico, sin motivo y fundamento legal causando un agravio importante a Mi Representada, rotundamente ilegal y carece de sustento jurídico, al no tener motivación y fundamentación legal, por lo que es violatoria al Principio de Seguridad y Legalidad protegidos en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando a Mi Representada un importante agravio violatorio al Principio de Legalidad y seguridad jurídica…"
[…]

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad, sostuvo que la determinación de la autoridad fiscal

de tener por ampliado el periodo sujeto a revisión, se materializó con la emisión del oficio 40582CCA18000892023, el cual precisa no fue posible notificar personalmente a la demandante, toda vez que el personal que guarda relación con la empresa demandante y que se encontraba en el momento de la diligencia en el recinto de la obra, negó recibir dicha orden de ampliación revisión, por lo que en términos de la fracción III del numeral 134 del Código Fiscal de la Federación, se procedió a llevar a cabo la notificación por estrados.

La actora al momento de ampliar la demanda de nulidad, entre otras cuestiones, señaló que la enjuiciada fue omisa en adjuntar el señalado oficio 40582CCA18000892023, así como la evidencia de la notificación por estrados, a efecto de poder estar en aptitudes de controvertir dichas documentales que sirvieron de motivación para la determinación presuntiva de los créditos que controvierte en el presente juicio de nulidad, por lo que al desconocer su contenido y el hecho de que la enjuiciada no acredite su existencia, es que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada generando su nulidad en términos de la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por no cumplir con la carga procesal que impone el numeral 42 del señalado ordenamiento.

La autoridad demandada al momento de contestar a la ampliación a la demanda, insertó diversas inserciones de las cuales, pretende demostrar la existencia de los acuses de la publicación de estrados del señalado oficio 40582CCA18000892023, a efecto de acreditar que sí le fue hecho del conocimiento legalmente a la demandante.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de anulación en estudio, resultan

FUNDADOS y SUFICIENTES para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En primer término, resulta conveniente traer en cuenta el **considerando NOVENO** de la resolución contenida en el Oficio número **37.91.03.95.0200/AUD/08852/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023**, misma que obra de fojas 1004 a 1041 de autos del expediente, al haber sido exhibida en copia certificada por la autoridad demandada y de la cual, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **cuenta con valor probatorio pleno,** siendo se desprende que la autoridad fiscal al momento de determinar la determinante correspondiente, precisó lo siguiente:

> *"…NOVENO.- Al consultar el Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción (SIROC), se observó que realizo una actualización al periodo de ejecución de obra, el cual fue notificado mediante el Oficio número 37.91.03.95.0200/AUD/05681/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, de asunto Se comunica ampliación del periodo sujeto de revisión 40582CCA18000892023, el cual no fue posible notificar en persona, debido a la negación del personal que se encuentra en el domicilio de la obra, por lo cual se notificó mediante ESTRADOS de acuerdo al Artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación…"*

Ahora bien, es menester establecer que para que se encuentre debidamente justificada la ampliación de los periodos sujetos a revisión de la fiscalización llevada a cabo, no sólo la autoridad debe informar a la contribuyente auditada de dicho supuesto, *sino además*, **debe siempre fundarse y motivarse debidamente en acatamiento estricto al principio de legalidad**, *aun cuando se trate de una facultad discrecional*, por lo que para tener por satisfecha esta exigencia, la autoridad se encuentra constreñida a señalar con precisión en el oficio relativo, **los fundamentos legales aplicables y los motivos que tuvo para**

considerar que en el caso es necesario ampliar el periodo de revisión.

En ese sentido, conviene hacer la precisión que esta Sala, cuenta con las más amplias facultades para analizar la motivación legal del acto que ordena la ampliación de las auditorias que realiza la autoridad fiscal de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, tiene como sustentó por analogía, la Jurisprudencia **2a./J. 254/2009**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 319, que es del tenor siguiente:

> **"VISITA DOMICILIARIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA MOTIVACIÓN LEGAL DEL ACTO QUE ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN**. Conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, la autoridad fiscal debe concluir la visita que desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente dentro del plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación, el cual podrá ampliarse por 6 meses por una ocasión más, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita. **Por otra parte, si bien la ampliación del plazo constituye una facultad discrecional de la autoridad hacendaria, ello no implica que su ejercicio pueda realizarse en forma irrestricta, sino que encuentra su limitante en la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone el deber de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento. En ese sentido, es inconcuso que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para analizar la motivación legal del acto a través del cual se ordena la ampliación del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.**
>
> **[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en el caso en concreto, obedece a que el objeto de una revisión llevada a cabo por una autoridad fiscal debe entenderse como la cosa, elemento, tema o materia, que produce certidumbre de lo

que se revisa, es decir, el objeto constituye la delimitación del actuar de la autoridad fiscal.

Así que por cuestión de seguridad jurídica para el particular, la autoridad, al indicar el objeto de la revisión, **también debe señalar el periodo que revisará.**

La correcta precisión del objeto adquiere relevancia cuando la determinación de las cuotas obrero-patronales se realiza de forma presuntiva conforme al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado porque *de acuerdo a su procedimiento aritmético de cálculo, el número de días del periodo de duración o ejecución de la obra,* incidirá en la cuantificación de las cuotas omitidas.

En ese sentido, si la autoridad fiscal, en el oficio con que inicia la revisión, **señala un periodo a revisar**, entonces, este es el rango o parámetro por el que podrá hacer la determinación presuntiva de cuotas, pues si bien es cierto que la revisión de obras de construcción puede ser por obra terminada, también es cierto que puede ser por obras en proceso o bien, por etapas, días, semanas o meses, y en cualquier caso, **el requerimiento de documentación e información debe ser claro en señalar si la revisión será por la obra terminada o por un periodo de la construcción,** pues es injustificable que en la resolución determinante *se modifique el periodo de la revisión precisado en el oficio con que inició ésta porque se provocaría una arbitrariedad en el ejercicio de la facultad de la autoridad para determinar cuotas omitidas,* **al alterar el objeto de la revisión.**

Dicho lo anterior, se tiene que del análisis a la resolución impugnada, ***resulta insuficiente*** que la autoridad fiscal precise que la ampliación del periodo a revisar obedece la consulta interna realizada al Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción (SIROC), donde se observó que realizo una actualización al periodo de ejecución de obra, el cual fue notificado mediante el Oficio número 37.91.03.95.0200/AUD/05681/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023; por lo que a efectos de justificar dicho actuar, es forzosamente necesario que **esta Juzgadora tenga a la vista el oficio que materializó la necesidad de ampliar el periodo a revisar,** que como se hizo referencia a en el considerando noveno de la determinante impugnada, corresponde al oficio 40582CCA18000892023.

Ahora bien, debe precisarse que de las constancias que integran el presente juicio de nulidad **2077/24-17-02-4**, **NO SE DESPRENDE QUE OBRE EL SEÑALADO OFICIO 40582CCA18000892023**, siendo que era una obligación procesal a cargo de la enjuiciada en exhibir dicha documental, por subsistir la negativa de su existencia sostenida por la enjuiciante en términos del numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al momento de interponer su demanda de nulidad.

Al respecto, si bien la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda de nulidad, ofertó y adjuntó a su oficio de contestación el expediente administrativo aperturado a nombre de la actora, **no menos cierto es que de su contenido**, *existe la presuntiva generada a esta Juzgadora*, **de que el mismo resulta ser exhibido de forma incompleta,** lo que puede traer aparejado **consecuencias jurídicas** en caso de comprobarse la falta de documentales privadas y pública que debieron de haber estado integradas a dicho ejemplar en términos de la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para corroborar si se encuentra incompleto el referido expediente administrativo, resulta conveniente traer en cuenta, **la certificación** elaborada por el funcionario público a cargo de ello, misma que obra a foja 956 de autos, y es del contenido siguiente:

> *"…EL SUSCRITO LIC. JOSÉ PEDRO GARCÍA RAMÍREZ, TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL 6 PIEDAD NARVARTE, ÓRGANO OPERATIVO DEL ORGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA SUR DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XXXV, INCISO A) DEL ARTÍCULO 155, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES IV, VII Y XXXVII Y 251 A, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; 1, 2, FRACCIÓN VI, INCISO B), 4, 8, SEGUNDO PÁRRAFO, 142, FRACCIÓN II, 149, 150, FRACCIÓN XXVIII Y 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXXV, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL----*
>
> *---CERTIFICA---*
>
> *QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS QUE CONSTAN DE UN TOTAL DE 85 FOJAS ÚTILES, LAS CUALES SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE MANERA 85 FOJAS ÚTILES POR ANVERSO, LAS QUE REPRODUCEN A LOS ORIGINALES, LOS CUALES TUVE A LA VISTA Y COTEJE DEBIDAMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, POR LO QUE SON COPIA FIEL Y EXACTA DE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN ANTECEDENTES QUE ORIGINARON LA REVISIÓN, OFICIOS, CITATORIOS, ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS, ASÍ COMO PAPELES DE TRABAJO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 40582CCA18000892023, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO EL SEGURO SOCIAL 6 PIEDAD NARVARTE, ABIERTO A NOMBRE DE **********., CON REGISTRO PATRONAL NÚMERO **********, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN. SE EXPIDE LA PRESENTE PARA USO OFICIAL, PARA QUE SEA EXHIBIDA ANTE LA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA, EN EL JUICIO FISCAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 002077/24-17-02-4, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2024…"*

De la anterior inserción, se desprende que el **Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social 6 Piedad Narvarte, del Órgano Operativo Del Órgano De Operación Administrativa Desconcentrada Sur Del Distrito Federal**, **precisó que el expediente administrativo se conformaba por 85 fojas útiles**, que corresponden a la reproducción fiel y exacta de los documentos consistentes en antecedentes que originaron *la revisión, oficios, citatorios, actas de notificación de las notificaciones realizadas, así como papeles de trabajo que obran en el expediente número 40582CCA18000892023*, el cual se encuentra en los archivos de dicha Subdelegación oficiante.

Ahora bien, esta Juzgadora reitera que existe la presunción de que dicho expediente administrativo adjuntado al oficio de contestación a la demanda, ***se encuentra incompleto***, **en tanto que no obra el oficio 40582CCA18000892023**, por el que supuestamente la autoridad fiscal ordenó la ampliación del periodo a revisar de la fiscalización llevada a cabo a la demandante bajo al amparo de la orden 37.91.03.95.0200/AUD/04987/2023 de fecha 27 de julio de 2023, **y más aún se refuerza dicha circunstancia,** en tanto que de foja 1 del señalado expediente administrativo, obra un apartado *denominado "ÍNDICE"* que presume que las constancias que integran la fiscalización llevada a cabo a la empresa actora bajo al amparo de la orden 37.91.03.95.0200/AUD/04987/2023 de fecha 27 de julio de 2023, **datan de 304 fojas**, de la cual, se detallan diversas actuaciones practicadas en dicha instancia, entre las que destacan la supuesta existencia del oficio de ampliación del periodo a revisar y sus constancias de notificación por estrados; mismos que se insiste, **no obran adjuntados a las 85 fojas útiles que certificó el funcionario delegado por el Instituto demandado**.

Con base en lo anterior, si la parte actora ofreció como prueba de su parte en el escrito inicial de demanda el expediente administrativo, el cual preció que debía contener las documentales públicas que

manifestó no tener conocimiento, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la autoridad demandada en el presente juicio tenía la carga procesal de exhibirlo con las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por el actor en el procedimiento de fiscalización con las cuales pretendía desvirtuar el desconocimiento del oficio por el que supuestamente se le comunicó la ampliación del periodo a revisar de la fiscalización desarrollada bajo al amparo de la orden 37.91.03.95.0200/AUD/04987/2023 de fecha 27 de julio de 2023.**

En consecuencia, al no haber aportado las señaladas y especificas documentales desarrolladas durante el procedimiento de fiscalización como parte del expediente administrativo, **debe hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo admisorio de 17 de abril de 2024**, **teniéndose por ciertos los hechos que pretende demostrar el actor con el desconocimiento de las documentales que omitió adjuntar la propia enjuiciada**, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

> "…**ARTÍCULO 19**. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. **Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados**…"
>
> [Énfasis añadido]

El dispositivo en cita, señala que una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Y que en caso de que no se produzca la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiera a todos los hechos, **se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.**

Por lo que se concluye que si bien, *no se establece como apercibimiento específico que se tendrán por ciertos los hechos que pretende demostrar el demandante cuando la autoridad no exhiba de manera completa las constancias que integran el expediente administrativo*, **lo cierto es**, que con la obligación que le depara a la autoridad de remitir el expediente administrativo con las documentales relacionadas con el procedimiento que dio lugar a la resolución determinante del crédito fiscal, *que corresponden al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada, así como las pruebas aportadas por la actora en el procedimiento de fiscalización*, **trae como consecuencia lógica que se tendrán por ciertos los hechos que la accionante pretende acreditar con tales documentales en caso de que no las exhiba, pues se entiende que la autoridad no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-2aS-80,** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 33, que enseguida se reproduce:

> **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**
> Los artículos 14, fracción V, 40, 45 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución

> impugnada, entendiéndose por este el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto; asimismo se precisa que la remisión de tal expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. En ese sentido, la consecuencia de la omisión en que incurra la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la citada Ley, máxime que los diversos artículos 2°, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al arbitrio de esta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

También robustece lo expuesto, el criterio sostenido en la tesis aislada número **VI-TASR-XXXVII-14**, sostenida por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 489, que es del contenido siguiente:

> **PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS.- PROCEDE CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA LA AUTORIDAD NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS DE UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS**.
> Cuando la parte actora ofrece el expediente administrativo del cual emanó la resolución combatida, en términos de los artículos 2º, fracción X, 3º y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la autoridad es omisa en exhibirlo adjunto a su contestación de demanda, debe de concluirse como cierto el hecho que pretende acreditar la parte actora, con el documento que obra en tal expediente; figura que está regulada en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, en virtud de que la autoridad demandada no adjuntó como parte del expediente administrativo, las pruebas documentales públicas desarrolladas durante procedimiento de fiscalización, **específicamente al oficio 40582CCA18000892023 y sus**

constancias de notificación por estrados, por el que supuestamente la autoridad fiscal ordenó la ampliación del periodo a revisar de la fiscalización llevada a cabo a la demandante bajo al amparo de la orden 37.91.03.95.0200/AUD/04987/2023 de fecha 27 de julio de 2023, *-con la cual pretende demostrar la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada-* en tanto que sostiene que nunca le fue hecho de su conocimiento y por ende, que resulta ilegal que la autoridad haya ampliado el periodo sujeto a revisar sin otorgarle la plena certeza jurídica de la fiscalización que se realizaba en su contra, ya que la omisión en que incurrió la enjuiciante de presentar la documentación que comprobara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ***para el periodo ampliado***, trajo como consecuencia la determinación de los créditos fiscales correspondientes con su respectivas multas; **por lo que se tienen por ciertos los hechos que pretende demostrar la actora con la omisión de exhibición de tales documentos**, esto es, **su inexistencia y por ende la autoridad fiscal no se sujeto a las disposiciones que rigen el procedimiento de fiscalización previstas tanto en el Código Fiscal de la Federación, como en el Reglamento del Seguro Social, Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado**.

Lo anterior, aunado al hecho que la propia autoridad demandada al momento de contestar la ampliación a la demanda de nulidad, *haya insertado diversas digitalizaciones que corresponde a las constancias de notificación por estrados del oficio 40582CCA18000892023 por el que supuestamente la autoridad fiscal ordenó la ampliación del periodo a revisar de la fiscalización llevada a cabo a la demandante bajo al amparo de la orden 37.91.03.95.0200/AUD/04987/2023 de fecha 27 de julio de 2023*, **siendo que el momento procesal oportuno para desvirtuar tal negativa por parte de la autoridad, era al contestar la demanda**, *y no al rendir la contestación a la ampliación de demanda,* pues para este último momento **ya estaba precluído** su derecho u oportunidad procesal para exhibirlos.

Siendo menester precisar, que si bien el artículo 21, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que al formular la contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada está facultada para ofrecer pruebas; ***no obstante***, **tal facultad no es irrestricta**, pues lleva inmersa (de forma implícita) la limitante de atender la carga procesal que se plantea desde el inicio de la litis, lo cual está íntimamente relacionado con la figura de la ***preclusión procesal*** de la que se ha venido refiriendo, misma que consuma la oportunidad procesal de realizar un acto.

Es decir, si al contestar la demanda la autoridad fue omisa en aportar las pruebas relativas a argumentos planteados desde el escrito inicial de demanda, **se extingue su oportunidad procesal para exhibir las referidas documentales posteriormente;** por lo que no puede hacerlo al formular la contestación a la ampliación de la demanda, puesto que, como ya se señaló anteriormente, de admitirse las citadas probanzas, **se rompería el equilibrio procesal** entre las partes e infringiría el **principio de eventualidad** que rige en los procesos jurisdiccionales, que impone a las partes la carga de realizar, en la fase procesal oportuna, los actos procesales correspondientes.

Resultan aplicables al respecto, los siguientes criterios sostenidos por este Tribunal:

> **VI-TASR-XXXVII-75**
> **PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS. RESULTA IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, AL HABERLE PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS EN LA CONTESTACIÓN**.

Ante la negativa planteada por la actora en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conocer los actos impugnados y su notificación, el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de los elementos de prueba con los que las autoridades pretendan rebatir las argumentaciones delatadas por la parte actora se actualiza en la contestación a la demanda, considerando que en el proceso contencioso administrativo los términos probatorios concluyen en el momento en que el derecho es ejercido, o bien, transcurrido el plazo que otorga la ley, y no pueden con posterioridad ejercer nuevamente esa oportunidad, pues se volvería interminable el periodo probatorio, por ende, las pruebas ofrecidas por la autoridad vía contestación a la ampliación de la demanda resultan extemporáneas en su presentación al haber sido aportadas fuera del término regulado por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que generó la preclusión de su derecho, porque la única excepción a dicha regla constituye las pruebas supervenientes reguladas por el artículo 40 de la ley antes citada. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1103/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 230

V-TASR-XXXIX-2464
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME A LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN, NO SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON ARGUMENTOS PLANTEADOS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si bien es cierto de conformidad con el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, (cuyo contenido reproduce el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), al formular la contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad está facultada para ofrecer pruebas; también lo es que, atendiendo a la figura de la preclusión, misma que consuma la oportunidad procesal de realizar un acto; si al contestar la demanda la autoridad fue omisa en aportar las pruebas relativas a argumentos planteados desde el escrito inicial de demanda, se extingue su oportunidad procesal para exhibir las referidas documentales; por lo que no puede hacerlo al formular la contestación a la ampliación de la demanda. Lo anterior en virtud de que de admitirse las citadas probanzas, se rompería el equilibrio procesal entre las partes e infringiría el principio de eventualidad que rige en los procesos jurisdiccionales, que impone a las partes la carga de realizar, en la fase procesal oportuna, los actos procesales correspondientes. (120)

Juicio de Nulidad No. 7331/05-12-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo IV. No. 73. Enero 2007. p. 2052

Razón por la cual, toda vez que la autoridad enjuiciada fue omisa al momento de formular la contestación de demanda, en cumplir con la exigencia prevista en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se llega a la convicción de**

que no se acreditó la existencia física y jurídica del oficio 40582CCA18000892023 y sus constancias de notificación por el que supuestamente la autoridad fiscal ordenó la ampliación del periodo a revisar de la fiscalización llevada a cabo a la demandante bajo al amparo de la orden 37.91.03.95.0200/AUD/04987/2023 de fecha 27 de julio de 2023.

Apoya lo resuelto, la jurisprudencia **2a./J. 117/2011**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317, en la Novena Época, cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan lo siguiente:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

En tales consideraciones se tiene que en el presente asunto, si la autoridad demandada al momento de determinarle a la actora las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales en aplicación del artículo 18 del mencionado Reglamento, **se desprende que no sustentó**

debidamente los elementos que se tomaron en cuenta para fijar en cantidad líquida los créditos omitidos, al evidenciarse la inexistencia de oficio de ampliación del periodo sujeto a revisar del acta de visita que originó la fiscalización de cuenta, **debe concluirse que dichos créditos no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación contemplados por el artículo 16 Constitucional,** toda vez que se le dejó en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la accionante al no conocer de manera precisa los datos que el Instituto demandado tomó en consideración para llegar a la conclusión que no se cumplió con la obligación contributiva y comprobatoria que le impone la Ley del Seguro Social y su Reglamento.

Confirma lo anterior, el Precedente **III-PSR-XV-31**, que es del tenor siguiente:

> **CUOTAS OBRERO PATRONALES DETERMINADAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- EN LAS LIQUIDACIONES RESPECTIVAS DEBEN INDICARSE TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE PROCEDIMIENTO**.
> Cuando se emiten cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales en aplicación del artículo 18 del mencionado Reglamento, **pero ni en las cédulas, ni en el acta de visita que las originó, se precisan el procedimiento y los elementos que se tomaron en cuenta para fijar en cantidad líquida los créditos omitidos**, según lo prevé el citado numeral, como sería el costo de la mano de obra por metro cuadrado, el importe de la mano de obra diaria, el número de días comprendidos dentro del período de construcción, el número de días que corresponde a cada bimestre, el salario base de cotización bimestral y los porcentajes que se aplicaron a dicho salario bimestral para determinar las cuotas en los montos que se indican en cada liquidación, **debe concluirse que dichos créditos no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación contemplados por el artículo 16 Constitucional.(**6)
>
> Juicio No. 144/89.- Sentencia de 31 de octubre de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.
>
> EN EL MISMO SENTIDO:
> Juicio No. 145/89.- Sentencia de 8 de noviembre de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rosas Sierra.
>
> R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 25. Enero 1990. p. 59

Asimismo, robustece *contrario sensum,* la tesis siguiente:

> **REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.- SU LEGALIDAD**.-El oficio de solicitud de información y documentación emitido por el Subdelegado de la Delegación en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, **no es ilegal, si en el mismo se especifica como periodo de revisión, el periodo de ejecución de la obra cuyo domicilio se señala, máxime si no se niega por la actora, ni esta prueba, que la obra se haya realizado en otro periodo señalado en la resolución impugnada y no se dio cumplimiento por el actor al requerimiento de información y documentación, hecho por la autoridad demandada**. (21)
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2954/06-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.
>
> R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 594

En este orden de ideas, al no respetarse las formalidades del procedimiento, **todo lo actuado con posterioridad al oficio de ampliación del periodo sujeto a revisar de la fiscalización llevada a cabo a la demandante, bajo al amparo de la orden 37.91.03.95.0200/AUD/04987/2023 de fecha 27 de julio de 2023 RESULTA VICIADO.** Por tanto, si el oficio 40582CCA18000892023 es declarado ilegal por ser inexistente, **es que nunca se ejercieron las facultades de la aquí demandada sobre la esfera jurídica de la particular**.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la NULIDAD de la resolución impugnada contenida en el oficio 37.91.03.95.0200/AUD/08852/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023**, **por tener origen en un acto viciado.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

> **FRUTOS DE ACTOS VICIADOS**.- Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes los realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

Respecto a la anterior nulidad declarada, **resultan aplicables,** por las razones que los informan, los **precedentes IV-P-2aS-92 y III-PSS-249**, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal cuyos rubros, textos y datos de identificación, son los siguientes:

> **IV-P-2aS-92**
> **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU ILEGALIDAD GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación en forma conjunta, indistinta o sucesiva, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente; por tanto, es la legal notificación de la orden de visita el acto formal con el que se inician las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Por otra parte, se tiene que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece cinco causales de anulación de un acto administrativo, siendo éstas: 1.- La incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento del que derivó la resolución impugnada; 2.- La omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación; 3.- Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; 4.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, o dejó de aplicar las debidas; y, 5.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades. Por ello, si en un juicio de nulidad se acredita que la orden de visita domiciliaria, que dio origen a la resolución liquidatoria

impugnada en el juicio es ilegal, al haberse dictado en contravención del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dado que no se precisó conforme a dicho precepto el objeto de la visita domiciliaria, debe concluirse que la hipótesis que se actualiza es la establecida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la resolución impugnada deriva de un acto dictado en contravención a las disposiciones aplicables, acto que, cabe puntualizar, es previo al inicio del procedimiento de fiscalización, y en esta situación, la declaratoria de nulidad que se presenta es lisa y llana. Ciertamente, en este caso no procede declarar una nulidad señalando efectos, dado que éstos sólo podrían ser para ordenar reponer el procedimiento de fiscalización o para emitir otra orden de visita domiciliaria y ello no es legalmente posible, en primer lugar porque al tratarse de un vicio previo al inicio del procedimiento no puede ordenarse su reposición; y en segundo lugar, porque la emisión de otra orden de visita domiciliaria cae dentro del campo de facultades discrecionales de la autoridad hacendaria, y sólo a ella le corresponde determinar si vuelve a ejercitar tal atribución o no, respecto del mismo contribuyente.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 115.

III-PSS-249
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- DEBEN DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, Y NO PARA DETERMINADOS EFECTOS, CUANDO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION DE DONDE DERIVA ESTA VICIADO DE ORIGEN.- Si en el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación queda demostrada la ilegalidad del procedimiento de fiscalización antecedente y presupuesto de la resolución liquidatoria impugnada, ya sea porque la orden de visita domiciliaria respectiva se hubiese emitido con violación a los artículos 16 constitucional y 38 fracción II del Código Fiscal de la Federación, por no precisarse el objeto que se busca y el objeto o propósito de que se trate, o bien, porque no circunstancio en la forma debida el hecho relativo a la identificación de los auditores designados y que comparecieron a la práctica de la visita, por no haber consignado de manera pormenorizada los datos relativos a los documentos que sirvieron para llevar a cabo dicha identificación ante el sujeto pasivo visitado, dejándose de respetar las formalidades previstas en los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del citado Código Fiscal; ello acarrea la nulidad lisa y llana de la liquidación de impuestos con base en los artículos 238 fracción IV y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, por precisarse el objeto que se busca ni el objeto o propósito de que se trate, o bien, porque no se circunstanció en la forma debida el hecho relativo a la identificación de los auditores designados y que comparecieron a la práctica, por no haber consignado de manera pormenorizada los datos relativos a los documentos que sirvieron para llevar a cabo dicha identificación ante el sujeto pasivo visitado, dejándose de respetar las formalidades previstas en los artículos 44 fracción III y 46

> fracción Í del citado Código Fiscal; ello acarrea la nulidad lisa y llana de la liquidación de impuestos con base en los artículos 238 fracción IV y 239 fracción II del propio Código, por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicables que afectan la garantía de legalidad del gobernado y es fruto de un procedimiento viciado de origen, en el cual es susceptible de ser repuesto hasta el punto de retrotraerse al momento en que se incurrió a la afectación con el propósito de subsanar las violaciones cometidas, pues de pretenderlos, la autoridad actuaría sin base legal en cuanto la orden de visita en la que forzosamente tendría que apoyarse, es ilegal, y por tanto no puede producir consecuencias de derecho. Por consiguiente, esa resolución esta afectada de nulidad lisa y llana, y no para efectos, ya que si bien la violación a las disposiciones aplicables entrañan vicios del procedimiento, también es verdad que son de imposible reparación, sin que la autoridad quede por esta causa constreñida al ejercicio de sus facultades de comprobación legalmente conferida, como tampoco queda impedida para ese fin, siempre que se encuentre dentro del término legal.
>
> R.T.F.F. Tercera Época. Año VI. No. 65. Mayo 1993. p. 12

Asimismo, consecuencia de lo anterior, es de concluirse que los actos de ejecución, para hacer efectivo el crédito referido **en la resolución impugnada contenida en el oficio 37.91.03.95.0200/AUD/08852/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023**, devienen ilegales, **por lo que resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de dichas actuaciones.**

Es aplicable al caso la Jurisprudencia VI.1o.A. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1480, del rubro y texto que se transcriben:

> **CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con

> independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concluye, **que es innecesario** realizar el estudio de los restantes conceptos de anulación formulados por la parte actora, circunstancia que no conlleva inobservancia de lo previsto en los artículos 50 y 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; siendo que cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, ni se declararía una nulidad de mayor beneficio a la ya decretada, o en su caso, que conlleve a emitir una determinación acorde a las excepciones de la autoridad demandada.

Máxime que el interés jurídico de la inconforme se salvaguarda al quedar anulado el acto impugnado en el presente juicio, así como el procedimiento sancionador del que deriva, sentenciada la ilegalidad de los mismos en los términos antes apuntados, deviniendo en que tales actos **no producen efecto legal alguno respecto de la accionante**.

Apoya este razonamiento, la tesis **VIII. 2o. 27 A**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 1998, página 547, que dispone:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando (sic) una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.".

Apoya también lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo X, de agosto de 1999, en la página 647, que señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la

omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión.

II. Se **declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio**, así como de los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendientes a hacer efectivo el crédito declarado aquí nulo, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero del presente fallo**.**

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma por mayoría la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Instructor y Titular de la Primera Ponencia; **JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del punto **Primero** del Acuerdo **G/JGA/25/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de **24 de febrero de 2026**, con efectos del **1° de marzo de 2026** y hasta en tanto la citada Junta determine otra situación; y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Presidente de Sala y Titular de la Tercera Ponencia; ante la **Secretaria de Acuerdos,** Licenciada **OLGA LIDIA PALLECO PINEDA,** quien actúa y da fe.

MAGISTRADO JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.
PRESIDENTE DE ESTA SALA Y TITULAR DE LA TERCER PONENCIA

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO.
INSTRUCTOR Y TITULAR DE LA PRIMER PONENCIA DE ESTA SALA.

MAGISTRADO JORGE MUÑOZ BARRETT
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE ESTA SALA

LIC. OLGA LIDIA PALLECO PINEDA
Secretaria de Acuerdos
**VOCD*

"El 31 de marzo de 2026, la licenciada Olga Lidia Palleco Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, así como el registro patronal de la actora. Conste."